



**Universidad Científica del Perú**

**ESCUELA DE POSTGRADO EN DERECHO PENAL**

**ANTEPROYECTO DE TESIS**

***“LA DETERMINACIÓN DEL TIPO PENAL DE HOMICIDIO POR LUCRO  
ANTE EL DELITO DE SICARIATO EN LAS FISCALÍAS  
PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE MAYNAS - LORETO,  
EN EL PERIODO 2018”***

**REQUISITO PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGISTER**

**AUTOR:**

**Abog. Alex Antonio Valdez Marrou**

**ASESOR:**

**Mg. Marco Antonio Valdez Hirene**

**Enero – 2021**

**IQUITOS**

**DEDICATORIA**

**Dedicado a mis padres;  
Marco Antonio Valdez Hirene y  
María Eugenia Marrou Garmas,  
por darme el mejor regalo de mi vida;  
Mi Profesión.**

**A Liz Valeria Arirama Pinedo,  
por darme apoyo constante  
para poder lograr ser  
Magister en Derecho Penal**

## **AGRADECIMIENTO**

**En agradecimiento a mis docentes de la Universidad  
como los profesores de Postgrado,  
en las enseñanzas de mi carrera**

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS**

Con Resolución Directoral RESOLUCIÓN N° 047 - 2020-UCP-EPG, la ESCUELA DE POSGRADO Establece la sustentación no presencial del informe de Tesis siendo señores del Jurado:

Dra. María Esther Chirinos Maruri - Presidente  
 Dr. Martín Pedro Garay Mercado - Miembro  
 Mgr. Thamer López Macedo - Miembro

Aesor: Mg. Marco Antonio Valdez Hirene.

En la ciudad de Iquitos, siendo las 16:00 horas del día jueves 30 de julio de 2020 en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ, de acuerdo con la Resolución N°133-2020-CD-UCP del 27 de abril del 2020, la Universidad establece la Sustentación o Defensa virtual de la tesis Universitaria de Posgrado; por ello vía la herramienta de videoconferencia ZOOM, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del informe de Tesis titulada "La determinación del tipo penal de homicidio por lucro ante el delito de sicariato en las fiscalías provinciales penales corporativas de Maynas- Loreto, en el periodo 2018"

Presentado por el sustentante:  
 Alex Antonio Valdez Marou

Como requisito para optar el Grado Académico del Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales,

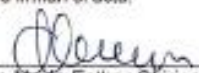
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas las que fueron: absueltas

El jurado después de la deliberación en privado llegó a las siguientes conclusiones:

1. La Sustentación es: Aprobado Cum Laude
2. Observaciones: Ninguna

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta,

  
 \_\_\_\_\_  
 Dr. Martín Pedro Garay Mercado  
 Miembro

  
 \_\_\_\_\_  
 Dra. María Esther Chirinos Maruri  
 Presidente

  
 \_\_\_\_\_  
 Mgr. Thamer López Macedo  
 Miembro

CALIFICACIÓN	Aprobado (a) Suma Cum Laude	19 - 20
	Aprobado (a) Magna Cum Laude	17 - 18
	Aprobado (a) Cum Laude	15 - 16
	Aprobado (a)	13 - 14
	Desaprobado (a)	00 - 12

**FICHA DE CALIFICACIÓN DEL SUSTENTANTE**

Iquitos - Perú  
 065 - 26 1088 / 005 - 26 2240  
 Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Sede Tarapoto - Perú  
 42 - 58 5638 / 42 - 58 5640  
 Leoncio Prado 1070 / Martines de Compañon 933

Universidad Científica del Perú  
 www.ucp.edu.pe



"Año de la Universalización de la Salud"

## CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

La Tesis titulada:

**"LA DETERMINACIÓN DEL TIPO PENAL DE HOMICIDIO POR LUCRO ANTE EL  
DELITO DE SICARIATO EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES  
CORPORATIVAS DE MAYNAS – LORETO, EN EL PERIODO 2018"**

Del alumno: **ALEX ANTONIO VALDEZ MARROU**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **15% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 23 de junio del 2020.

  
Dr. César J. Ramal Asayag  
Presidente del Comité de Ética – UCP

CIRA/lasda  
044-2020

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>Portada</b> .....	pág. I
<b>Dedicatoria</b> .....	pág. II
<b>Agradecimiento</b> .....	pág. III
<b>Hoja de Aprobación</b> .....	pág. IV
<b>Constancia de Originalidad del trabajo</b> .....	pág. V
<b>Índice de Contenido</b> .....	pág. 6
<b>Índice de Cuadros</b> .....	pág. 8
<b>Índice de Gráficos</b> .....	pág. 9
<b>Resumen y Palabras Clave</b> .....	pág. 10
<b>Abstract</b> .....	pág. 11
<b>Capítulo I.Marco Teórico</b> .....	pág. 12
1.1. Antecedentes de la Investigación.....	pág. 12
1.2. Bases Teóricas.....	pág. 13
1.2.1. Derecho penal.....	pág. 13
1.2.2. Ius Puniendi.....	pág. 15
1.2.3. Norma y Ley penal.....	pág.17
1.2.4. Derecho penal formal y material.....	pág. 19
1.2.5. Principios Generales del Derecho Penal.....	pág. 21
1.2.5.1. Principio de Legalidad.....	pág. 23
1.2.5.2. Principio de intervención mínima.....	pág. 24
1.2.5.2.1. Principio de Fragmentariedad.....	pág. 25
1.2.5.2.2. Principio de proporcionalidad.....	pág. 27
1.2.6. Aspecto General del delito de Homicidio.....	pág. 27
1.2.7. Homicidio Simple.....	pág. 29
1.2.7.1. Tipicidad Objetiva.....	pág. 30
1.2.7.1.1. Acción típica.....	pág. 30
1.2.7.1.2. Bien Jurídico.....	pág. 30
1.2.7.1.3. Sujeto activo.....	pág. 32

1.2.7.1.4. Sujeto pasivo.....	pág. 32
1.2.7.2. Tipicidad Subjetiva.....	pág. 33
1.2.7.2.1. Dolo.....	pág. 33
1.2.7.2.2. Dolo eventual.....	pág. 35
1.2.8. Homicidio por Lucro.....	pág. 36
1.2.8.1. Tipicidad Objetiva.....	pág. 39
1.2.8.1.1. Sujeto Activo.....	pág. 40
1.2.9. Sicariato.....	pág. 40
1.2.9.1. Tipicidad Objetiva.....	pág. 41
1.2.9.2. Tipicidad Subjetiva.....	pág. 42
1.2.9.3. Autoría y Participación.....	pág.42
1.2.10. Relevancia de la Parte General de Código Penal.....	pág.42
1.2.10.1. Art 25° del Código Penal.....	pág.42
1.2.11. Aplicación de la Pena en Agravantes.....	pág. 42
1.2.11.1. Artículo 46 del Código Penal.....	pág. 43
1.2.12. Circunstancia agravante por condición del sujeto activo.....	pág. 45
1.2.12.1. Artículo 46°–D del Código Penal.....	pág. 45
1.2.13. Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.....	pág.46
1.2.13.1. Artículo 46-E del Código Penal.....	pág.46
1.2.14. Propuesta Innovativa.....	pág.46
1.3. Definición de Términos Básicos.....	pág.49
<b>Capítulo II. Planteamiento del Problema.....</b>	<b>pág. 51</b>
2.1. Descripción del Problema.....	pág. 51
2.2. Formulación del Problema.....	pág. 51
2.2.1. Problema General.....	pág. 51
2.2.2. Problemas Específicos.....	pág. 52
2.3. Objetivos.....	pág. 52
2.3.1. Objetivo General.....	pág. 52
2.3.2. Objetivos Específicos.....	pág. 52

2.4. Hipótesis.....	pág. 53
2.5. Variables.....	pág. 53
2.5.1. Identificación de las Variables.....	pág. 53
2.5.2. Definición Conceptual y Operacional de las Variables.....	pág. 53
2.5.3. Operacionalización de las Variables.....	pág. 54
<b>Capítulo III. Metodología.....</b>	<b>pág. 56</b>
3.1. Tipo de diseño de Investigación.....	pág. 56
3.2. Población y Muestra.....	pág. 56
3.3. Técnicas, Instrumentos y Procedimiento de Recolección de Datos.....	pág. 57
3.4. Procesamiento y Análisis de Datos.....	pág. 57
<b>Capítulo IV. Resultados.....</b>	<b>pág. 58</b>
<b>Capítulo V. Discusión, Conclusiones y Recomendaciones.....</b>	<b>pág. 67</b>
<b>Referencias Bibliográficas.....</b>	<b>pág. 70</b>
<b>Anexos.....</b>	<b>pág. 72</b>
<b>Matriz de Consistencia.....</b>	<b>pág. 73</b>
<b>Instrumento de Recolección de Datos.....</b>	<b>pág. 74</b>



## ÍNDICE DE CUADROS

**CUADRO N°01: LA DETERMINACIÓN EFECTIVA DEL DELITO DE HOMICIDIO POR LUCRO, EN LAS FISCALÍAS PENALES CORPORATIVAS DE MAYNAS – LORETO, AÑO 2018.....pág. 58**

**CUADRO N°02 :LA DETERMINACIÓN EFECTIVA DEL DELITO DE SICARIATO, EN LAS FISCALÍAS PENALES CORPORATIVAS DE MAYNAS – LORETO, AÑO 2018.....pág. 61**

**CUADRO N°03: LA DETERMINACIÓN EFECTIVA DEL DELITO DE HOMICIDIO POR LUCRO ANTE EL DELITO DE SICARIATO, EN LAS FISCALÍAS PENALES CORPORATIVAS DE MAYNAS – LORETO, AÑO 2018.....pág. 64**

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

**GRÁFICO N°01 :LA DETERMINACIÓN EFECTIVA DEL DELITO DE HOMICIDIO POR LUCRO, EN LAS FISCALÍAS PENALES CORPORATIVAS DE MAYNAS – LORETO, AÑO 2018.....pág. 59**

**GRÁFICO N°02: LA DETERMINACIÓN EFECTIVA DEL DELITO DE HOMICIDIO POR LUCRO, EN LAS FISCALÍAS PENALES CORPORATIVAS DE MAYNAS – LORETO, AÑO 2018.....pág. 61**

**GRÁFICO N°03: LA DETERMINACIÓN EFECTIVA DEL DELITO DE HOMICIDIO POR LUCRO ANTE EL DELITO DE SICARIATO, EN LAS FISCALÍAS PENALES CORPORATIVAS DE MAYNAS – LORETO, AÑO 2018.....pág. 65**

## RESUMEN

El trabajo de investigación tuvo como objetivo la Determinación entre el tipo penal de Homicidio por Lucro ante el Delito de Sicariato en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Maynas – Loreto, en el periodo 2017 y 2018.

La población estuvo conformado por el total de Fiscales conocedores del Derecho Penal, que ejercen en la provincia de Maynas – Distrito Judicial de Loreto que fueron 40 y la muestra fue el 100% de la población

La técnica que se empleó la recolección de los datos fue la encuesta y el instrumento fue el cuestionario previamente estructurado con ítems que mida los objetivos de estudio.

Para el procesamiento de datos se aplicó la Estadística Descriptiva con análisis de frecuencia promedio y porcentaje, las mismas que será presentados en tablas y gráficos estadísticos.

Palabras Clave: Homicidio, Sicario, Lucro, Derecho Penal, Delito, Tipo Penal, Antijurídica.

## **ABSTRACT**

The investigation work was aimed at the Determination of the criminal type of Homicide for Profit before the Crime of Sicariate in the Provincial Criminal Prosecutors of Maynas - Loreto, in the period 2017 and 2018.

The population was made up of the total Prosecutors who know Criminal Law, who exercise in the province of Maynas - Loreto Judicial District, which was 40 and the sample was 100% of the population.

The technique used to collect the data was the survey and the instrument was the previously structured questionnaire with items that measure the study objectives.

For the data processing the Descriptive Statistics was applied with analysis of average frequency and percentage, which will be presented in statistical tables and graphs.

**Keywords:** Homicide, Hitman, Profit, Criminal Law, Crime, Criminal Type, Unlawfulness.

## CAPÍTULO I.Marco Teórico

### 1.1. Antecedentes de la Investigación

***“El Sicariato como Delito Autónomo frente de Asesinato por Lucro, en la Legislación Peruana”***, Flor de María López Céspedes, Universidad San Martín de Porres, 2018. Este trabajo tiene como antecedente como referencia que siendo el título sobre la independencia de cada Tipo Penal, en el desarrollo del trabajo se encuentra muchas similitudes entre ambos tipo penales, siendo que en su conclusión menciona en relación al Sicariato: ***“3. El Delito de Sicariato sanciona la conducta realizada por el sujeto activo denominado Sicario, quien da muerte a su víctima, actuando por medio de una orden, encargo o acuerdo, con el fin de obtener para sí o para otro, un beneficio económico o de cualquier otra índole”***. En el caso de Asesinato por lucro: ***“5. El Delito de Asesinato por Lucro, entendido en sus dos modalidades como aquella acción de dar muerte a una persona cambio de una contraprestación económica...”***. Siendo la misma idea, siendo suficiente solamente ver el entendimiento del Tipo Penal de Homicidio por lucro y comparar con el artículo 46° inciso 2) del Código Penal, siendo no necesario el Tipo Penal de Sicariato, omitiendo la parte general del Código Penal.

***“Tratamiento Judicial del Delito de Sicariato y asesinato por lucro en el distrito Judicial de Lima Norte 2015-2016”***, Eliana Marisabel Guerreros Coronado, Universidad César Vallejo, 2018. Este trabajo llega a la conclusión que son diferentes los Tipos Penal, siendo que en la propuesta señala en la conclusión del Sicariato: ***“El Delito de Sicariato se caracteriza por la existencia de un pacto previo, por ser bilateral y porque el móvil puede ser cualquier índole incluido el económico, por tanto se trata de un delito especial”***. En la conclusión del Homicidio por Lucro ***“...acaba con la***

*vida de su víctima con exclusiva, única y específica finalidad de obtener una ventaja económica o patrimonial respecto a la víctima*". En esta idea se no se tiene en cuenta que en la Doctrina Penal existe el concepto de dolo directo, dolo en segundo grado y dolo eventual en todos los delitos, lo cual es suficiente hacer una interpretación extensiva de la norma para entender con amplitud el Homicidio por lucro.

***"Innecesaria regulación del artículo 108-c Sicariato a causa de la existencia del artículo 108.1 Homicidio por Lucro"***, Sánchez López KhaterinaJeniffer y Sosa VillamonteVictor David, Universidad Señor de Sipán, 2017. Esta Tesis tiene la misma idea del presente trabajo, señalándose como referencia la legislación comparada.

## **1.2. Bases Teóricas**

### **1.2.1. Derecho penal**

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público que tiene como Función la protección de los Bienes Jurídicos más importantes para la sociedad, con el fin de llegar a un Bien Común, siendo esta la paz social. El Derecho Penal, mediante las Leyes Penales, conservar la importancia de las Normas Jurídicas que son de importante valor de protección penal; porque mediante ellas podemos conservar la estabilidad social.

El Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz social, propósito que se persigue a través del proceso penal, correspondiéndole al juzgador

determinar la aplicación de las sanciones que hubiere lugar, bajo el principio constitucional, que la inocencia se presume, la responsabilidad se prueba. (José Antonio Caro Jhon, Summa Penal, 2018, pág. 29)

Como menciona el R.N. N°111-2004- San Martín del 18 de mayo del 2004: “El Derecho Penal tiene encomendado la protección de bienes jurídicos, ya que en toda norma jurídico-penal subyacen juicios de valor positivos sobre bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad; que son por lo mismo merecedores de protección penal a través del poder coactivo o punitivo del Estado, representado por la pena pública y de ese modo lograr la paz social en comunidad”.

Cuando se hace mención al Bien Común, se entiende que es el interés de la Sociedad en poder convivir en armonía conjuntamente con sus congéneres. Como menciona Misari Torpoco: “El Bien Común busca que la conciencia establezca las condiciones humanas necesarias, para lograr una mejor convivencia y una mejor calidad de vida”. (Misari Torpoco David, 2013, pág. 116)

El Derecho Penal se le considera como un medio de Control Social Formal, en donde el Estado solo puede manejar y utilizarlo mecanismos y herramientas – Administrativas - para hacerlo efectivo con el fin de cautelar los intereses de la Sociedad.

Así también menciona Caro Coria: “El Derecho Penal como instrumento de control social obedece a los principios minimalistas de ultima ratio y estricta legalidad, no pudiendo perseguir una conducta ilícita si los conflictos sociales pueden ser dirigidos en la vía o administrativa”. (José Antonio Caro Jhon, Diccionario de Jurisprudencia Penal, 2007, pág. 126)

Distinguiendo del Control Social Informal que no es necesaria la intervención del Estado y que solo se regula mediante relaciones entre los miembros de la sociedad, un claro ejemplo es la Familia, las Escuelas, Grupos sociales, etc.

En palabras de Paredes Infanzona: “(...)El Derecho Penal es uno de los medios más importantes del control social, y estos pueden ser comprendidos como un conjunto de modelos culturales, de símbolos sociales y también de actos a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. Con ellos, se trata de superar las tensiones sociales: generales, de un grupo o de individuos”.(Jelio Paredes Infanzon, 2016, pág. 9)

Se entiende que el Derecho Penal es una herramienta por parte del Estado para salvaguardar los intereses de la sociedad, pero solamente cuando no exista otro medio de control social idóneo para la debida protección, empleando así una fuerza coercitiva o coactiva que contradiga dicha agresión o peligro y poder prevenirlo; dicha opresión debe de ser concientizado por la sociedad.

En otras palabras, el poder estatal mediante penas y medidas de seguridad, las utiliza como una opresión que es permitida por la sociedad, para que el mismo Estado pueda prevenir delitos y sancionar los ya cometidos.

### **1.2.2. IusPuniendi.**

En toda sociedad, tienen ciertos objetivos para alcanzar su mejor desarrollo y desenvolvimiento entre sus congéneres, y por eso la obligación del Estado es el de proteger dichos ideales sociales, por esoes que mediante el Derecho



Penal el Estado protege a la sociedad de amenazas que afecten la paz social.

En palabras de Hurtado Pozo: “El Derecho Penal, regulador del poder punitivo, es el recurso extremo para lograr estos objetivos. La orientación en que se ejerza este poder está condicionada por las opciones sociales y políticas adoptadas en relación con la organización de la comunidad, en general”.(José Hurtado Pozo, Manual de Derecho Penal Parte General, 2011, pág. 9)

El Estado, por el Poder Punitivo, al comprobar que un sujeto ha cometido un Acto Ilícito negativo que afecte a la integridad de la Sociedad, emplea una fuerza Coactiva que aplica al sujeto privándole uno de sus Derechos más importantes: La Libertad. Es decir, que el estado emplea violencia ante personas, pero no cualquier violencia, una violencia permitida que por acuerdo entre los miembros de la Sociedad dentro de un Estado Democrático.

Según la STC, Exp. N°0019-2005-AI, FJ.35: “El Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el *IusPuniendi*, monopolio del Estado, y que por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el Derecho Fundamental a la libertad personal.(José Antonio Caro Jhon, Summa Penal, 2018, pág. 182)

Es decir, que no es malo que exista el *IusPuniendi*, porque mediante ello se confirma y se identifica los Derechos Fundamentales de toda persona. La magnitud de su importancia puede producir efectos negativos, pero a la larga necesaria, para la vigencia de integridad total de la persona humana en un Estado Social Democrático.

Esto lo menciona García Caveró: "...el fundamento del Ius puniendi presupone la necesidad del Derecho Penal en la sociedad actual, de manera tal que si el Derecho Penal no fuese necesario, entonces no habría manera fundamentarlo materialmente".(Percy García Caveró, Lecciones de Derecho Penal Parte General, 2008, pág. 72)

Desde una perspectiva general, el bien jurídico se constituye como fundamento y límite del Derecho Punitivo del Estado, lo primero, por cuando se dirige a proteger los derechos individuales y ponderados desde un contexto político social; y como límite, en cuanto restringe al legislador a sancionar sólo los comportamientos que verdaderamente ostenten la potencialidad de dañar o poner en riesgo los bienes jurídicos protegidos por la norma, en tanto que el juez, en cada caso concreto, le corresponde verificar si la conducta efectivamente lesionó o colocó en peligro el bien jurídico.(José Antonio Caro Jhon, Summa Penal, 2018, pág. 42)

### **1.2.3. Norma y Ley penal.**

Se debe de tener en cuenta que existe diferencia entre la Ley Penal y la Norma Penal, aunque se relacionan de forma distinta, no podemos decir que son lo mismo. La Norma Jurídica Penal son los ideales de la sociedad como la misma prohibición en forma categórica de comportamientos que se quiere evitar o se rechazan en la sociedad, como por ejemplo que está prohibido matar, está prohibido hurtar, robar etc. En cambio, la Ley Penal es la positivización de la Norma penal o el enunciado de una acción que al realizarlo tiene consecuencias sancionadoras por parte del estado; mientras que la Norma Penal nos dice que está prohibido matar, la Ley Penal nos condiciona que "El que mata a otro será reprimido con pena privativa de

libertad de no menor de seis ni mayor de veinte años”. En otras palabras, cuando uno comete un ilícito penal, cumple con los preceptos de la Ley Penal pero contradice con los criterios de la Norma Penal.

Se puede confirmar lo mencionado por AlcócerPovis: “El Derecho Penal cumple un rol social (...) dicho fin lo realiza a través de las normas. Con la Ley Penal se establecen las normas dirigidas al ciudadano que lo determina a realizar o no comportamientos”.(Eduardo Alcócer Povis, 2014, pág. 15)

También mencionan Raúl Chanamé Orbe y Efraín Javier Pérez: “La ley penal es un juicio hipotético que establece la voluntad del Estado de aplicar una sanción si se produce determinada conducta humana cuando el súbdito realiza esta conducta a la cual se aplica sanción por el Estado, es claro que no ha infringido la ley penal, pues cabalmente esa conducta ha sido la condición para que la misma se aplique y realice. No es la Ley Penal lo que ha infringido el súbdito delincuente, sino la Norma jurídica (...)”.(Raúl Chanamé Orbe, 2010, pág. 211)

En la Normas Jurídicas lo que se busca es plantear un orden ideal en donde de muestra la finalidad de obtener el bien común como valor importante para el desarrollo de la sociedad, planteándose las reglas de conductas basado en los intereses e ideales de los miembros de la sociedad, es decir, valores predeterminados.

Como menciona AlcócerPovis: “Mediantes tales Normas Jurídicas se puede saber lo que protege el Estado prohibiendo conductas negativas. Se considera que la norma no solo es valorativa, sino también tiene una lógica naturaleza imperativa, pues obliga al sujeto, bajo la amenaza de una pena, a actuar conforme a Derecho”.(Eduardo Alcócer Povis, 2014, pág. 15)

La Ley Penal es una simbolización del Ius Positivismo, que se describe los comportamientos que son de negación para los intereses de la Sociedad y del Estado con un efecto sancionador.

En la ideal que plantean Rodríguez Hurtado, Ugaz Zegarra, Camero Calero y Horst, la aplicación de la Ley Penal puede mirarse desde dos perspectivas:“(…) una específica, cuando ante un hecho punible concreto opera determinado dispositivo legal (…) Pero también con una óptica más amplia o global, que vincula la actuación de las leyes penales con respecto a su vigencia espacial, temporal y personal; esto es, en relación con el territorio en el que tienen vigor, el tiempo en que rigen y las personas sobre las que se imponen”.(Mario Rodríguez Hurtado, 2012, pág. 23)

Como lo menciona el Exp. N° 0047-2004-AI, F.J. 16: “Puede Definirse como las prescripciones normativas generales y escritas emanadas del Congreso de la República, conforme a un procedimiento prefijado por la Constitución”.(José Antonio Caro Jhon, Summa Penal, 2018, pág. 385)

#### **1.2.4. Derecho penal formal y material**

En la categorización de las conductas que son de valoración negativa para Sociedad, mediante estudios acoplados de las ideas criminológicas, se señalan qué conductas son de interés empleo del Derecho Penal por el Poder Punitivo Estatal. Cuando se señala tales conductas, después de la positivización de las normas jurídicas penales hacia la vigencia de la Ley Penal, se implementa instrumentos o instituciones para hacer efectiva la regulación de conductas ilícitas, siendo agentes que se encargan de dar

cumplimiento el mandato de las Leyes Penales vigentes sobre la creencia de las Normas Jurídico Penales, llamándolo así como Derecho Penal formal y Derecho Penal Material.

Como menciona Hurtado Pozo: “El Derecho Penal Formal (...) es el conjunto de normas que regula la actividad jurisdiccional del Estado de aplicar el derecho penal Material. Su contenido es doble: por un lado, comprende las normas que regulan el establecimiento de los órganos componentes en materia penal (...), por otro, las describen la manera como debe investigarse y juzgarse un asunto penal (...).”(José Hurtado Pozo, Manual de Derecho Penal Parte General, 2011, pág. 10)

En el Derecho Penal Formal, es en donde se encuentra los ideales de la protección de los bienes jurídicos Penales, señalándose las normas jurídicas Penales como ideales a respetar y cumplir. Para García Caveró, en lo que es en el aspecto Formal es: “El Derecho Penal en sentido Formal puede ser definido como el conjunto de disposiciones jurídicas que establecen qué conductas constituyen Delito y cuáles son las Penas aplicables a dicho delito”. (Percy García Caveró, Lecciones de Derecho Penal, 2008, pág. 31)

Es en donde parte la diferenciación de la Ley Penal y la Norma Penal, porque el primero es el producto en donde se quiera proteger de lo segundo.

Es un Derecho Penal Material, cuando se enfoca en la Finalidad del Derecho Penal. Para hablar de la Finalidad se tiene que evaluar en donde apunta o regula el Derecho Penal, como el Bien Jurídico o para otros autores La Norma Jurídica, siendo esto un tema de amplio desarrollo los Fines del Derecho Penal y Fines de la Pena.

En palabra de Jelio Paredes Infanzón: “El Derecho Penal tiene una función Metafísica, consiste en la realización de un ideal de justicia; por otro, que el Derecho Penal tiene una función social, caracterizada por unos como la prevención del delito con miras a proteger ciertos intereses sociales reconocidos por el Derecho positivo (bienes jurídicos) y por otros como la prevención mediante la ratificación de la norma vulnerada a través de la desautorización de comportamiento infractor de la misma”.(Jelio Paredes Infanzon, 2016, pág. 29)

### **1.2.5. Principios Generales del Derecho Penal**

El Poder Punitivo del Estado emplea fuerza coactiva ante sujetos que cometen Delitos, no puede empleársele de forma deliberada en razón que la legislación Peruana se encuentra regulado Principios Reguladores que sirve como parámetros del lusPuniendi. Esto evitando que el mismo Estado pueda emplear abuso del mismo poder y transgredir los Principios Fundamentales de los ciudadanos.

Aunque se permite que el Estado controle la Criminalidad con actos coactivos, no puede ser ajeno a los a los ideales que manifiesta la identificación de los Principios generales que limita ese control y no llegar a ser Abusivo.

En palabras de Mir Puig: “El principio de Estado de Derecho impone el postulado de un sometimiento de la potestad punitiva (...) sirve para legitimar la función de prevención en la medida que sea necesaria para proteger a la Sociedad. Ello implica ya varios límites que giran en torno a la exigencia de la necesidad social de la intervención Penal (...)la concepción del Estado Democrático obliga lo posible a poner el Derecho Penal al servicio del

ciudadano (...)fuente de ciertos límites que hoy se asocian al respecto de principios(...)”.

Esto permite al estado en restringir o limitar su participación correctiva en la sociedad, evitando que emplee acciones que pueda ir más allá de lo requerido para una legítima protección a la sociedad ante un peligro; es decir, el Estado mediante el *Ius Puniedi*, tendrá su parámetro o lineamientos para hacer respetar la Normas Jurídicas Penales y bienes jurídicos sin cometer abusos o excesos.

Es importante mencionar la Ejecutoria Suprema del 31/03/1998, Exp. N°007-98- Madre de Dios, que: “Atendiendo a la finalidad de la sanción punitiva de las conductas humanas típicas, antijurídicas y culpables y de la prevención de los delitos como medio protector de la sociedad y de la persona humana, el juzgador, al momento de aplicar la norma sustantiva debe estar plenamente convencido de haber encontrado certeza legal en la responsabilidad de los procesados, luego de haber recorrido el camino que traza el debido proceso, logrando así que su fallo plasme los principios de Necesidad, Legalidad, Lesividad y responsabilidad”.

En lo que respecta en la facultad del estado de emplear medios Coactivos para emplear el Poder Punitivo, se encuentra limitado por Principios que fija dichos límites, siendo estos Principios garantiza el respeto de los Derechos Fundamentales que la misma constitución protege, reafirmando ser un Estado Democrático de Derecho. Algunos Principios relevantes son:

#### **1.2.5.1. Principio de Legalidad.**

Es uno de los Principio más importantes y significativos que tiene el Sistema Jurídico Penal, en donde se muestra la manifestación del positivismo

Jurídico. Siendo nuestra legislación reconocida en el Art. 2º, inc. 24, literal d en donde manifiesta que: “Nadie será procesado no condenado por un acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

El Principio de Legalidad sirve como una garantía previa en donde la sociedad pueda protegerse mediante los actos, que con su realización, transgredan sus derechos fundamentales, la Norma Jurídica Penal y el cumpliendo con los preceptos de la Ley Penal vigente.

El principio de Legalidad se desarrolla cuando se encuentra en vigencia una Ley Penal, porque en ella se encuentra un enunciado de una acción negativa para la sociedad y como consecuencia en su realización, se deberá de aplicar una sanción. Por eso la Ley Penal es la primera fuente del Derecho Penal

Como lo menciona el profesor Felipe Villavicencio, mencionando que: “La fuente principal del Derecho Penal es la Ley. Se suele afirmar que es la única fuente formal, directa o inmediata del Derecho Penal, pero esto no es exacto. Es cierto únicamente que en virtud del principio del principio de legalidad sólo puede crearse figuras delictivas o categorías de estado peligroso y establecerse o agravarse penas o medidas de seguridad mediante una ley. Son También fuentes del Derecho Penal la costumbre, los principios generales del Derecho y los tratados internacionales que se hayan incorporado al ordenamiento jurídico interno”.

El Tribunal Constitucional considera que el principio de legalidad penal se configura como un principio, pero también como un Derecho Subjetivo



Constitucional de todos los ciudadanos, siendo como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones.(José Antonio Caro Jhon, Summa Penal, 2018, pág. 35)

#### **1.2.5.2. Principio de intervención mínima.**

Solo el Derecho Penal puede, exclusivamente, intervenir en los actos que atenten a los bienes jurídicos más importantes para la sociedad y que dicha intervención debe de estar justificada cuando no exista otro medio de control social formal que pueda solucionar un conflicto que atente con los intereses de la sociedad.

En esta línea de ideas uno de los principios más fundamentales legitimadores del Derecho Penal es el Principio de Intervención Mínima, admitido unánimemente por la doctrina Penal, según el cual el Derecho Penal ha de deducir su intervención a aquello que sea estrictamente necesario en términos de utilidad socio general de manera que carece de sentido la intervención del Derecho Penal allí donde exista otro mecanismo de sanción que a través de un mal menor como las sanciones propias del Derecho Administrativo o del Derecho Civil, permita la solución de conflicto lo más satisfactoriamente posible tanto para el imputado como para la sociedad.(José Antonio Caro Jhon, Summa Penal, 2018, pág. 29)

Esto también lo menciona Felipe Villavicencio: “Esta principio de la necesidad de la intervención Estatal es, pues, un límite importante porque permite evitar las tenencias autoritarias. La ley no se transforma en un instrumento al servicio de los que tiene el poder estatal, sino que las leyes

penales dentro de un estado social y democrático de Derecho sólo se justifica en la tutela de un valor que necesita de la protección penal”.

Dentro de este principio incluye:

#### **1.2.5.2.1. Principio de Fragmentariedad**

El Derecho Penal constituye uno de los medios de control social existentes en las sociedades que tiene a evitar determinados comportamientos sociales que reputan indeseables, acudiendo para ello a la amenaza de la imposición de distintas sanciones para el caso que dichas conductas se realicen, lo que supone que el ejercicio del poder de punición tiene que ser último recurso disuasivo que puede utilizar el Estado para controlar desmanes transgresores de la vida en comunidad.(José Antonio Caro Jhon, Summa Penal, 2018, pág. 30)

Es en razón que el Estado mediante el Derecho Penal solo protege a los Bienes Jurídicos de mayor relevancia. Cuando el Derecho Penal interviene en sucesos en donde exista conflicto que afecte los intereses de la sociedad, se evita el riesgo de desestabilizar la estructura social y se formaría un estado de peligro para el hombre.

Es decir, cuando el sujeto solo interviene en la agresión de Bienes jurídicos relevantes y que esté reconocido en la legislación. Siendo necesario el reconocimiento del poder punitivo según la Política Criminal que plantea el Estado.

Un aporte que nos da el da el profesor alemán Claus Roxin es la separación del Derecho Penal y la moral, que esto también lo aleja y lo plantea con relación al principio de fragmentariedad: “Las meras inmoralidades no lesionan bienes jurídicos. Así por ejemplo, la punición de relaciones homosexuales u otras consideradas inmorales, mantenidas entre adultos, solo restringe la libertad del individuo, pero además no solo es superflua, sino incluso nociva para la capacidad funcional del sistema social, por crear conflictos sociales innecesarios al estigmatizar a personas socialmente integradas”.

Se afirma esto con el Exp. N°25-98-B de la Corte de Lima: “El título preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios y garantías, consagrado entre ellos; la lesividad, por el que, para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. Si bien se advierte de modo palmario que los acusados han tenido participación de una u otra menara en la confección del certificado médico expedido por la acusada, cierto es también que no se ha establecido que el documento cuestionado haya sido usado para justificar las inasistencias al centro laboral como era su propósito, por lo que la acusada no se ha visto favorecido, no existiendo en consecuencia perjuicio para los intereses del Estado”.

El Derecho Penal deja de ser necesario para proteger a la Sociedad cuando dicha protección puede conseguirse por otros medios, que serán preferibles en cuanto sean menos lesivos, para los derechos individuales en tal sentido en el análisis del caso concreto debe entrar en juego el principio de subsidiaridad, según el cual el Derecho Penal ha de ser de última ratio, el último recurso a utilizar a la falta de otros medios lesivos.(José Antonio Caro Jhon, Summa Penal, 2018, pág. 31)

#### **1.2.5.2.2. Principio de proporcionalidad**

Todos los actos delictivos, deberán de aplicarse una sanción que sea acorde con el mismo acto, es decir, que la gravedad de la pena deberá ser de la misma magnitud del delito, comprendido en el Artículo VIII del Código Penal.

El Principio de Proporcionalidad o de exceso limitador del ius puniendi para evitar que las medidas punitivas impuestas sea un medio desproporcionalmente grave en comparación con su utilidad preventiva, no basta que la pena el resultado de un proceso debido, pues dada su naturaleza innegable de carácter aflictivo debe ser adecuada los fines preventivos de la pena, por ello se acude al principio de proporcionalidad como vía indispensable para alcanzar una ponderación adecuada. (José Antonio Caro Jhon, Summa Penal, 2018, pág. 48)

#### **1.2.6. Aspecto General del delito de Homicidio**

En palabras de Peña Cabrera Freyre: “La vida constituye sin duda, la base fundamental, que permite la autorrealización personal del individuo y su participación en concretas actividades socio-económicas-culturales. La Determinación del inicio de la vida humana ha sido y es aún objeto de discusión en el foro académico y jurídico, de especial connotación, a efectos de fijar el radio de acción de los delitos de aborto, con los de homicidio. Determinar cuándo acaba, marcar el límite máximo de la responsabilidad penal, incluidas ahora también la inducción, la cooperación necesaria al suicidio y el homicidio pedido, que, obviamente relación alguna con los problemas que plantea el límite mínimo. Conforme se manifiesta en mayor

medida una vida humana “independiente”, el Derecho Penal regula la sanción punitiva de una forma más intensa”.(Alonso Peña Cabrera Freyre, 2017, pág. 13)

No es fácil de apreciar el momento preciso en el cual se produce la muerte pues esta se manifiesta progresivamente afectando de forma paulatina a los distintos órganos y tejidos del cuerpo del órgano considerando más importante, esto es, el cerebro. En efecto el Cerebro constituye el motor del cuerpo humano, desde ahí se producen todas las actuaciones que dotan de sentido a la persona humana, los movimientos fisiológicos, los pensamientos, actitudes sentimientos, brotan de la actividad cerebral, por lo que su neutralización funcional reduce al hombre, a un ser prácticamente inanimado. Haciendo una interpretación, concluye que dicho cuerpo de normas ha consagrado como criterio para determinar la muerte de una persona, la ausencia irreversible y total de la función cerebral.

En palabras de Salinas Siccha: “En la doctrina penal peruana actual, existe unanimidad en considerar que esta se inicia desde el momento de la anidación como inicio de la vida con trascendencia punitiva. Algunos lo hacen por fines pragmáticos y otros para resolver problemas que ha generado el derecho genético”.(Ramiro Salinas Siccha, Derecho Penal Parte Especial, 2010, pág. 7)

### **1.2.7. Homicidio Simple**

En palabras de Gálvez Villegas y Rojas León: "El inicio de la vida humana se considera como un proceso en el que se producen varios

fenómenos biogenéticos específicos, en primer lugar la fecundación, que se produce cuando el espermatozoide toma contacto con el óvulo, llegando a penetrar su membrana celular pero sin llegar a general un solo núcleo. Luego se produce la concepción, también llamada la fertilización o impregnación, en la cual se produce la singamia; es decir, la fusión de los núcleos celulares (del espermatozoide y el óvulo) con el correspondiente intercambio de información y material genético, formando un solo núcleo que viene a constituir el huevo cigoto. A partir de este momento se dice que surge una nueva vida humana individualizada (...)" (Tomás Gálvez Villegas Aladino, 2012, pág. 312)

En palabra del Salinas Siccha:"La conducta típica del Homicidio simple consiste en quitar la vida dolosamente a una persona, sin la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante debidamente establecida en el Código Penal como elemento constituido de otra figura delictiva. Si bien, en el tipo penal no se hace referencia a la forma de aniquilar la vida de otro, se entiende que puede ser por acción o por omisión (...)" (Ramiro Salinas Siccha, Derecho Penal Parte Especial, 2010, pág. 09)

Según el Expediente N° 1613-92-A-Puno: "En el delito de Homicidio, el objeto material sobre el que recae la conducta típica, es el ser humano, el hombre físicamente considerado que es, a la vez, sujeto pasivo hacia quién está orientado directamente las implicancias del delito; de ahí que el agraviado resulta ser la víctima y no los herederos legales".(Juan Abraham Ramos Suyo, 2011, pág. 35)

### **1.2.7.1. Tipicidad Objetiva**

#### **1.2.7.1.1. Acción típica**

En opinión de Gálvez Villegas y Rojas León: "La conducta típica consiste en matar a otra persona. La acción de matar puede ser caracterizada como toda acción dirigida a extinguir o acotar el periodo de vida, es decir, toda acción u omisión que cause la muerte o la adelante en el tiempo".(Tomás Aladino Gálvez, Derecho Penal Parte Especial Villegas, 2012, pág. 339)

En lo escrito en el Expediente N° 626-2001- Tacna: "En los delitos de resultado como el de homicidio calificado debe afirmarse la existencia de una relación de causalidad entre acción y resultado típico sin perjuicio de que, además, puedan utilizarse para delimitar la relación causal los criterios de la imputación objetiva".(Juan Abraham Ramos Suyo, Derecho Penal Parte Especial, 2011, pág. 41)

#### **1.2.7.1.2. Bien Jurídico**

En opinión de Salinas Siccha: "A fin de evitar confusiones, es de precisar que cuestiones diferentes son el bien jurídico y el objeto material sobre el cual recae la acción delictiva del agente. En efecto, en el homicidio Simple, el bien jurídico es la vida humana independiente, en tanto que el objeto material del ilícito es la persona humana naturalmente con vida contra la que se dirige el ataque y se produce el resultado letal".(Ramiro Salinas Siccha, Derecho Penal Parte Especial, 2010, pág. 9)

El objeto material sobre el que recae la conducta típica es el ser humano, el hombre físicamente considerado que es a la vez el sujeto pasivo hacia quien está orientado directamente las implicancias del delito; de ahí que el agraviado resulta ser la actividad y no los herederos legales.(José Antonio Caro Jhon, Summa Penal, 2018, pág. 375)

En palabras de Gálvez Villegas y Rojas León: "El bien jurídico protegido es la vida humana independiente, (...) la protección penal de la vida humana independiente se inicia en el momento en que inicia las contracciones del útero que han de conducir a la expulsión del concebido, o en el instante en el que se efectúa la incisión en la embarazada, a fin de extraer al concebido, en los casos de intervención quirúrgica (...). Esta protección se dispensa hasta la muerte de la persona".(Tomás Aladino Gálvez Villegas, Derecho Penal Parte Especial, 2012, pág. 336)

Se pretende tutelar la vida humana independiente, entendida desde la perspectiva natural y biológica. Esto es, se pretende proteger la vida de la persona, la misma que comprende según nuestro sistema desde el momento del parto hasta la muerte de aquella.(Ramiro Salinas Siccha, Derecho Penal Parte Especial, 2010, pág. 11)

En el R.N. N°3378-Junín menciona: "En el Homicidio, la conducta se agrava en función al móvil, a la conexión con otro delito empleado, elementos que dotan a la figura básica de un plus de antijurídica que justifica la imposición de una pena mayor, teniendo en cuenta además, la nocividad social del ataque al bien jurídico protegido".(José Antonio Caro Jhon, Summa Penal, 2018, pág. 286)

#### **1.2.7.1.3. Sujeto activo**

En palabras de Ramos Suyo: "El delito de Homicidio es el tipo base de los delitos contra la vida. La conducta del sujeto activo consiste en matar a una persona –que es el objeto material del delito-. Esta conducta puede



realizarse por acción u omisión impropia. En este último caso, se requiere siempre que el sujeto activo tenga una posición de garante respecto del sujeto pasivo, sustentada en un deber legal o contractual".(Juan Abraham Ramos Suyo, Derecho Penal Parte Especial, 2011, pág. 35)

En palabras de Salinas Siccha, en mención del sujeto Activo: "(...) se desprende o interpreta que el autor del Homicidio básico puede ser cualquier persona natural. Constituye un delito común, pues para ser sujeto activo no se necesita reunir ninguna condición o cualidad especial, ya sea que actúe por sí mismo o valiéndose de terceros, de medios mecánicos o animales".(Ramiro Salinas Siccha, Derecho Penal Parte Especial, 2010, pág. 12)

En opinión de Gálvez Villegas y Rojas León: "El sujeto activo puede ser cualquiera, a excepción del ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o concubino, en cuyo caso nos estaríamos ante el delito de parricidio y no ante el homicidio".(Tomás Aladino Gálvez Villegas, Derecho Penal Parte Especial, 2012, pág. 337)

#### **1.2.7.1.4. Sujeto pasivo**

Sobre el Sujeto Pasivo, Salinas Siccha menciona: "(...) se entiende que el sujeto pasivo puede ser también cualquier persona natural o con vida desde el momento del parto hasta su muerte debidamente determinada (...)".(Ramiro Salinas Siccha, Derecho Penal Parte Especial, 2010, pág. 12)

En opinión de Gálvez Villegas y Rojas León: "El sujeto pasivo y el objeto material es la persona humana dotada de vida, siendo irrelevante sus

condiciones psicofísicas (dementes, enfermos terminales, moribundos, etc.), sociales (sociales (condenado a muerte) o su viabilidad, ya que en este delito se protege la vida humana cualquiera sea su valor físico o independientemente de la situación de su titular".(Tomás Aladino Gálvez Villegas, Derecho Penal Parte Especial, 2012, pág. 338)

### **1.2.7.2. Tipicidad Subjetiva**

#### **1.2.7.2.1. Dolo**

El dolo exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, esto es, saber que se mata a otra persona y tener intención de hacerlo. Por ser el tipo base, admite todos los tipos de dolo: dolo directo, de consecuencias necesarias y el eventual. Dolo penal es una forma de culpabilidad, previo juicio acerca de la ilicitud de hecho, esto es una expresión técnica jurídica, además, de la existencia de ingredientes psicológicos.(Juan Abraham Ramos Suyo, Derecho Penal Parte Especial, 2011, pág. 36)

En opinión de Gálvez Villegas y Rojas León: "Este delito solo es imputable a título de dolo. El actual texto legal, a diferencia de lo previsto en el artículo 150° del Código Penal de 1924, no hace referencia a la "intencionalidad" ni al dolo, lo que resulta coherente con el artículo 12° del Código Penal Vigente, que establece que las penas establecidas en la ley penal se aplican siempre al agente de infracción dolosa; a la vez que las infracciones culposas son punibles sólo en los casos expresamente previstos por ley".(Tomás Aladino Gálvez Villegas, Derecho Penal Parte Especial, 2012, pág. 351)

Según Ramos Suyo: "El delito de homicidio tipificado del presente artículo, en estudio, solo puede cometerse de manera dolosa. El dolo exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, esto es, saber que se mata a otra persona y tener la intención de hacerlo. Por ser el tipo base, admite todos los tipos de dolo: dolo directo, de consecuencias necesarias y el eventual. El dolo penal es una forma de culpabilidad, previo juicio acerca de la licitud del hecho, esto es una expresión técnico-Jurídica, además, de la existencia de ingredientes psicológicos. El Dolo presupone la conciencia de la criminalidad del acto, es decir, la teoría del dolo".(Juan Abraham Ramos Suyo, Derecho Penal Parte Especial, 2011, pág. 36)

En mención a Salinas Siccha: "Para configurarse el Homicidio simple es requisito sine qua non la concurrencia del dolo en el actuar del agente. El dolo exige el conocimiento y la voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir, el sujeto activo debe actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima y querer hacerlo. "(Ramiro Salinas Siccha, Derecho Penal Parte Especial, 2010, pág. 12)

Para la configuración del delito de Homicidio Simple, es preciso constatar en el agente una especial intencionalidad dirigida hacia la realización del resultado típico; dicha intencionalidad o animus necandi, importa en el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, conocimiento, que está indisolublemente ligado al aspecto volitivo de la conducta, de modo que conciencia y voluntad, al ser los dos aspectos indisolubles del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito de homicidio simple.(José Antonio Caro Jhon, Summa Penal, 2018, pág. 375)

Para la configuración del delito de homicidio simple, es preciso constatar en el agente una especial intencionalidad dirigida hacia la realización de resultado típico, dicha intencionalidad o animus necandi, importa en el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, conocimiento que está indisolublemente ligado al aspecto volitivo de la conducta, de modo que conciencia y voluntad, al ser los dos aspectos indelimitables del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito de homicidio. (José Antonio Caro Jhon, Summa Penal, 2018, pág. 375)

En palabras de Ramiro Salinas: “Es admisible el dolo directo, dolo indirecto y el dolo eventual. El dolo directo presupone el gobierno de la voluntad. En él, las consecuencias que el agente se ha representado mentalmente fueron voluntariamente buscadas y queridas. En el dolo indirecto se producen consecuencias que son necesarias al resultado querido directamente. En el dolo eventual se requiere, además de la previsibilidad del resultado como posible”.(Ramiro Salinas Siccha, Derecho Penal Parte Especial, 2010, pág. 13)

#### **1.2.7.2.2. Dolo eventual**

Un ejemplo sería en el Exp. 3241-94-Callao: “El delito es imputable al procesado a título de dolo eventual, al haber éste propiciado una descarga eléctrica en el cuerpo del sujeto, al conectar energía en la rejilla del establecimiento cuando el menor se encontraba advirtiéndose por las circunstancias del caso aquél que reconoce que advirtió que el agraviado se encontraba sudoroso y que ello, se sabe, aumenta la conducción de la electricidad, se confirma que el resultado producido era previsible; por lo que

no se trata, como de homicidio simple imputable a título de dolo eventual.(José Antonio Caro Jhon, Summa Penal, 2018, pág. 376)

### **1.2.8. Homicidio por Lucro**

Para Salinas Siccha: "Se configura esta calificación cuando el agente produce la muerte de su víctima con el firme propósito y objetivo de obtener un provecho o ganancia patrimonial. Esto es, el sujeto activo actúa porque recibió o recibirá en un futuro, dinero de un tercero para poner fin la vida de su víctima (...)".(Ramiro Salinas Siccha, Derecho Penal Parte Especial, 2010, pág. 44)

Según el R.N. N°982-2004-Callao, menciona: "Se aprecia que su conducta se subsume en el inciso 1 del artículo 108° del Código Penal, ya que su intención fue de victimar a la agraviada a cambio de una retribución económica y ello se desprende de la pruebas actuadas en el proceso, así como de la forma y circunstancia en que se realizó el evento criminoso y si bien es cierto que cuando fue detenido en horas de la madrugada (...) se encontraba bajo los efectos de drogas , con ebriedad superficial, tal como se consigna en la pericia, sin embargo, su declaración se realizó luego de siete horas , por lo que el cuestionamiento a su manifestación resulta impertinente, más aún si en la ampliación instructiva(...), la que realizó con garantías legales, se ratifica en el sentido que se le encargó victimar a la agraviada".(José Antonio Caro Jhon, Summa Penal, 2018, pág. 58)

Para el profesor Salinas Siccha, menciona dos formas en donde se puede determinar el asesinato por lucro: " Cuando una persona, actuando por su compensación económica y a pedido de un mandante, da muerte a su víctima. Aquí aparece el mandante y el ejecutor, quien actúa guiado por la

codicia (...) Cuando el sujeto activo guiado por la obtención de un beneficio patrimonial, unilateralmente toma la decisión de segar la vida de su víctima. Matar para heredar, matar para cobrar un seguro de vida, matar al acreedor para que no siga cobrando la deuda, etc.". (Ramiro Salinas Siccha, Derecho Penal Parte Especial, 2010, pág. 46)

Como menciona el R.N. 1192-2012 – Lima: “Éste se refiere al Homicidio cometido por orden y cuenta ajena; esto es, al evento punible (muerte de un ser humano) deseado por una persona y ejecutado por otra distinta; así, el fin del autor es lucrar con la vida ajena, condición repugnante que agrava el homicidio, más todavía, con razón se afirma que el fundamento de dicha agravante está en el acuerdo infante entre mandante y mandatario, es decir, uno paga para que otro mate u el autor acepta o recibe la promesa para matar; de ahí que el homicidio por lucro – codicia, precio o promesa remuneratoria, como dicen otros códigos, por lo general es, el crimen inter sicarios del derecho romano, el homicidio por mandato, por ello, la mayor gravedad de este homicidio radica, respecto del mandante, en el hecho de que engloba con la propia perfidia a una persona indiferente que se presta por codicia a servir sus deseos criminales; y respecto del mandatario, en la muerte dada sin un fin propio o sea como instrumento de fines ajenos – el término lucro empleado por nuestro código es más lato que los términos de “codicia”, “precio” o “promesa remuneratoria” que emplea otros Códigos-. Por último tenemos que un hombre puede matar a otro no sólo por lucrar con el precio en dinero que le haga el inductor, sino también por tener una casa, una alhaja, un empleo, etc.; además, de acuerdo con la doctrina no es preciso que el dinero o la recompensa se hayan fregado; basta la mera promesa.(José Antonio Caro Jhon, Summa Penal, 2018, pág. 385)

El profesor Peña Cabrera Freyre, dentro del capítulo de su libro “Delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud” define al Homicidio por Lucro haciendo referencia al “**Sicariato**” de esta manera: “El asesinato por lucro, o dígase por recompensa es el que adquiere mayor factilidad en sociedad actual. La imagen del sicario que da muerte a su víctima a cambio de un precio muestra la careta de muchos crímenes que se cometen día a día en nuestra realidad. De ahí, se atiende un motivo especial, a un fin que persigue el autor llevado a más por su apremiante ambición desmedida de lucrar a consta de la eliminación de una vida humana; enrostra una personalidad calculadora, cuya frialdad toma lugar cuando es inducido a eliminar a un individuo, en orden a colmar una pretensión puramente económica. Móvil egoísta, que fue recogido por el legislador, a fin de construir esta circunstancia agravante, cuya peligrosidad radica en lo deleznable que significa matar por lucro, devaluando la vida humana a un propósito mercantilista”.(Alonso Peña Cabrera Freyre, 2017, pág. 58)

Se configura esta calificante cuanto el agente produce la muerte de su víctima con el firme propósito y objetivo de obtener un provecho o ganancia patrimonial. Esto es, el sujeto activo actúa porque recibió o recibirá en un futuro, dinero de u tercero para poner fin a la vida de si víctima, o porque espera obtener una ganancia o provecho económico con su actuar ilícito al heredar los bienes del sujeto pasivo o cobrar un seguro de vida por ejemplo”.(Ramiro Salinas Siccha, Derecho Penal Parte Especial, 2013, pág. 59)

#### **1.2.8.1. Tipicidad Objetiva**

En opinión de Gálvez Villegas y Rojas León: "(...) cometerá un asesinato por lucro, tanto aquel actúa en virtud de un precio, promesa o recompensa económica a pedido de un tercero, así como aquel que actúa unilateralmente a fin de alcanzar un provecho económico".(Tomás Aladino Gálvez Villegas, Derecho Penal Parte Especial, 2012, pág. 402)

El Asesinato por Lucro, en nuestro sistema jurídico, puede verificarse hasta en dos modalidades: a) Cuando una persona, actuando por una compensación económica y a pedido de un mandante, da muerte a su víctima; y b) cuando el sujeto activo guiado por la obtención de un beneficio patrimonial, unilateralmente toma la decisión de segar la vida de su víctima.(José Antonio Caro Jhon, Summa Penal, 2018, pág. 385)

En el R.N. N° 1599-2011-Lima, se describe la configuración de la modalidad por "lucro (**Sicariato**), de la siguiente forma: "Se refiere al homicidio cometido por orden y cuenta ajena, esto es, querido por una persona y ejecutado por otra persona distinta, que en esta agravante interviene: Su ejecutor, es el que realiza el hecho bajo el estímulo de una recompensa sujeto que asegura su impunidad con la mera disposición; el tipo penal al señalar "el que mata a otro...por lucro", hace alusión al homicidio por mandato, en el fundamento de que un individuo cuando contrata acuerda con un **sicario** para que mate a un tercero, definitivamente este ejecutor va a solicitar una posición ventajosa para él, lo que se denomina "**sicario**".

#### **1.2.8.1.1. Sujeto Activo**



Para Peña Cabrera Freyre: “Resulta importante determinar los ámbitos punitivos de responsabilidad individual; quien actúa desde atrás, provocando en el autor material la decisión de matar es el denominado “Instigador”, quien con su obrar psicológico generó en el instigado el dolo de matar. Quien tiene el dominio del hecho es el autor (ejecutor) del homicidio y, no la persona que la persona que lo determinó a tal deliberación delictiva (Instigador), pues el primero al saber perfectamente que los hechos que emprende son constitutivos de un ilícito accionar, puede frustrar su realización típica, por lo tanto, es quien tiene el señorío del dominio del acto. Situación diversa aparece en la autoría mediata, donde el hombre de atrás, a partir del dominio de la voluntad es quien ostenta el dominio del hecho”. (Alonso Peña Cabrera Freyre, 2017, pág. 13)

### **1.2.9. Sicariato**

Artículo 108-C° del Código Penal: “ *El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecido en el numeral 6 del artículo 36°, según corresponda.*

*Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.*

*Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si La conducta descrita en el primer párrafo se realiza:*

- 1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta.*
- 2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal.*

3. *Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas.*
4. *Cuando las víctimas sean dos o más personas.*
5. *Cuando las víctimas estén comprendidos en los artículos 107° primer párrafo, 108°-A y 108°-B primer párrafo.*
6. *Cuando se utilice armas de guerra.”*

#### **1.2.9.1. Tipicidad Objetiva**

El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o cualquier otra índole, Es decir que la condición del Tipo Penal, debe de manifestarse los elementos normativos o descriptivos del Tipo Penal, por lo cual, en la adecuación de los hechos debe de tenerse en cuenta el aspecto objetivo de orden o cargo.

Esto es, que el sujeto Activo ejecutor debe de señalizarse en la determinación de su accionar impulsado por un mandato por parte del Autor Mediato, siendo este el que busca de sus servicios para ejecutar del homicidio.

Otro punto de cumplimiento del Tipo Penal en su aspecto Objetivo es que, aparte de dar fin la vida de alguien por un mandato u orden, este sea recompensado o promesa de un beneficio personal o de un tercero, señalando una características de *numerus apertus* en la mención de “Cualquier otra índole” que no es necesario que tal beneficio sea económico, por lo que es un mandato de una persona a un ejecutor del homicidio, que al dar fin la vida independiente a cambio de cualquier beneficio.

#### **1.2.9.2. Tipicidad Subjetiva**

Debe de haber Dolo en sus modalidades de Dolo Directo, Dolo en segundo Grado y/o Dolo eventual, no existiendo la determinación de Culpa porque no lo expresa el mismo Tipo Penal.

### **1.2.9.3. Autoría y Participación**

En el criterio del Tipo Penal, se expresa que existe dos a más agentes en donde se deba de hacer la debida adecuación del delito en estudio, debido que el acuerdo, orden o mandato, existe una relación sea de superior a inferior jerarquía, un acuerdo consensuado que deba de realizar el ejecutor del Homicidio por voluntad decisoria del mandante o de mutuo acuerdo entre ambos.

### **1.2.10. Relevancia de la Parte General de Código Penal**

#### **1.2.10.1. Art 25° del Código Penal**

“El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista por el autor”.

#### **1.2.11. Aplicación de la Pena en Agravantes**

En mención del R.N. 2426-2009-Lima: “La valoración de la determinación de la pena se realiza en dos momentos: i) al momento de la aplicación considerando el principio de proporcionalidad, el cual se refleja los siguientes juicios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el sentido estricto; ii) el segundo momento se realiza cuando se toma en cuenta los criterios no

específicos de la individualización, pues estos aspectos no están definidos como circunstancias que implique un peso agravante o atenuante, sino que se trata de aspectos cuya relevancia penal solo puede decidirse en un hecho particular”.(José Antonio Caro Jhon, Summa Penal, 2018, pág. 236)

#### **1.2.11.1. Artículo 46 del Código Penal**

En el Acuerdo Plenario n°1-2008/CJ-116 del 18 de Julio del 2008: “Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito, haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal.

Esta clase de circunstancia sólo permiten graduarla pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46°-A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley. Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el juez deberá determinar la pena concreta”.(Caro Jhon, Summa Penal, 2018, pág. 235)

Como menciona Caro John: “Un aspecto importante en la relación circunstancias y determinación judicial de la pena, es el que corresponde a la concurrencia de circunstancia en un caso penal. Esto es, que en la causa puedan estar presentes varias circunstancia agravantes, varias circunstancias atenuantes, simultáneamente, circunstancias agravantes. Al respecto, la teoría penal más representativa precisa de cada circunstancia

concurrente. Esto es, toda circunstancia presente en el caso penal debe ser evaluada en sus defectos para la configuración de la pena concreta. Por tanto, a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica es también mayor. Igualmente, la pluralidad de circunstancias atenuantes llevará la cuantificación punitiva hacia el extremo mínimo de la pena prevista para el delito cometido. Por último, frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, la posibilidad cuantitativa de la pena deberá reflejar un proceso de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo situarse la pena concreta en el ámbito medio de la pena básica”.(José Antonio Caro Jhon, Summa Penal, 2018, pág. 235)

En la Casación N°75-2010-Arequipa menciona: “Esta presencia múltiple de circunstancia agravantes configura lo que la doctrina denomina concurrencia de circunstancias. Según la doctrina y la jurisprudencia nacional, la determinación de la pena concreta calidad y eficacia de las circunstancias concurrentes. Lo cual implica como regla general, que el juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente. Esto significa, por ejemplo, que mayor número de circunstancias agravantes concurrentes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena será también mayor.(José Antonio Caro Jhon, Summa Penal, 2018, pág. 239)

Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible las siguientes:

- Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, poder, oficio, profesión o función (Art. 46° inc.2.h del CP).

- La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito (Art. 46° inc. 2.i del CP)
  
- Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable (Art. 46° inc. 2.j del CP)
  
- Cuando para la realización de la conducta punible se ha utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos similar eficacia destructiva (Art. 46°inc 2.m del CP)
  
- Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento contacto inicial (Art. 46° inc. 2.n del CP)

#### **1.2.12. Circunstancia agravante por condición del sujeto activo**

##### **1.2.12.1. Artículo 46°–D del Código Penal**

“Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal, si el sujeto activo utiliza bajo cualquier modalidad, a un menor de dieciocho años o a una persona que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afecte gravemente su concepto de la realidad, posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión para la comisión de un delito”.

### **1.2.13. Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco**

#### **1.2.13.1. Artículo 46-E del Código Penal**

“La pena es aumentada hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cuando el agente se haya aprovechado de su calidad de ascendiente o descendente, natural o adoptivo, padrastro o madrastra, conyugue o conviviente de la víctima”.

#### **1.2.14. Propuesta Innovativa**

En lo ya expuesto a lo largo de la determinación de cada Tipo Penal, comenzando en la importancia que tiene el Derecho Penal como Control Social que se encarga de la Protección de Bienes Jurídicos de gran valor para el desarrollo de la misma, que tiene el estado en la aplicación de su poder Punitivo o el *IusPuniendi*, en la cual se expone en su entendimiento de creación de Leyes basándose en los ideales Normativos Penales.

Todo este entendimiento siempre de la mano con el respeto de los Principios que acoge el Derecho Penal como es el Principio de Legalidad, en donde se da valor a lo expuesto en las leyes penales en su entender estricto, cierto como escrito. Otro Principio en la cual se toma más en cuenta en el entender del trabajo de Investigación es el Principio de Mínima intervención siendo esta en la necesidad que al promulgar leyes, siendo en este caso nuevos tipos penales, se debe de tener una importante idea que si es necesaria su implementación y si existe un tipo penal que pueda extender un comprensión

e interpretación normativa o descriptiva, para que pueda ser aplicado en la solución de conflictos sociales.

En el presente trabajo tiene como idea que en el entender del tipo penal de Sicariato, es un tipo penal que no debería haberse promulgado, siendo que existiendo el Homicidio por Lucro puede cumplir con las exigencias aplicativas en los casos que se presentan los Homicidios ocasionados por Sicarios, siendo la única innovación del Tipo Penal de Sicario es en el aumento de las penas.

Si damos una lectura a cada tipo penal, los dos buscan un beneficio personal, sea patrimonial o cualquier interés del ejecutor, siendo que el mismo código o la misma legislación, no deja entender cuál es la diferencia de un Asesino que dio fin la vida a una persona por una ventaja Económica y entre un "Sicario" que asesina a una Persona para tener un provecho.

Siendo el primer punto que se aprecia es que desde qué momento se hace una distinción de una persona que mata por dinero a un Sicario, dejando la idea que son cosas diferentes. Y uno podría preguntarse si hay requisitos para ser sicario, por lo cual es ilógico, siendo que seas la primera vez que alguien realice dicho acto ilícito, automáticamente se consideraría Sicario.

Un segundo Punto, es que en nuestro entender, y con el respeto de la Mínima Intervención del Derecho Penal, se tiene la errónea idea que en el combatir de la Delincuencia es en el aumento tanto de Tipos Penales posibles, como en aumento de Penas, demostrando una falta de comprensión en la aplicación de un sistema penal en donde carece la idea de una exitosa prevención criminal. Esto se puede basar a la idea que en su



oportunidad el Profesor Alemán Jackobs, en su Libro “Derecho Penal del Enemigo” nos muestra en un capítulo la Idea de un Derecho Penal “Simbólico”, quiere decir, que los legisladores con la finalidad de tener solo la aprobación de la sociedad, crea nuevos tipos penales que en el momento dan la apariencia de necesarios, con el fin de satisfacer superficialmente los problemas sociales mediante incrementos de penas y creación a montón de tipos penales, pero que no es útil en la lucha contra la criminalidad.

Esta idea que no tiene utilidad, demuestra la falta de aplicación de ellusPuniedi Estatal siendo que la mejor y adecuada forma de evitar los conflictos sociales, no es necesariamente en la idea de tipos penales y penas, sino en la correcta aplicación de una “Política Criminal”, siendo esto, como lo da entender el Profesor Alemán Roxin, la Política Criminal son estrategias que tiene el Gobierno de Turno en la lucha contra criminalidad y que esto es en la formación de un desarrollo de los medios de control social Informales, como son la familia, las escuelas, universidades, etc. Dando la posición de un Derecho Penal en aceptación de la corriente Funcionalista (Protección de Bienes Jurídicos Fundamentales mediante la Política Criminal)

La propuesta del presente trabajo es en la derogación del Tipo Penal de Sicariato, y que se tome muy en cuenta la parte General del Código Penal porque sin la necesidad de crear nuevos tipos penales para incrementar penas, existe mecanismos como la Agravante Calificante en la Determinación de la Pena en la aplicación de los tercios con el incremento del tercio superior sumándole un tercio más.

Por lo cual se concluye que exista una amplitud en el entendimiento del Tipo Penal de Asesinato por Lucro en apoyo a la Jurisprudencia y a la Doctrina

Jurídico Penal, en el entender del Tipo Penal con la “Interpretación Extensiva de la Norma”.

### **1.3. Definición de Términos Básicos**

**Homicidio:** Dar muerte a una persona viva dependiente por otra persona.

**Sicario:** Quien mata por una recompensa o beneficio.

**Lucro:** Todo relacionado con el aspecto dinerario patrimonial.

**Derecho Penal:** Rama del Derecho que estudia Delitos y Penas que realiza una persona.

**Delito:** Acción u omisión humana típicamente antijurídica, culpable susceptible de tener una sanción o pena.

**Tipo Penal:** Enunciado Normativo que señala una conducta prohibida y sancinada.

**Antijurídica:** Acción típica que es contraria a Derecho.

## **CAPÍTULO II. Planteamiento Del Problema**

### **2.1. Descripción del Problema**

El presente trabajo tendrá como crítica en la vigencia del delito de Sicariato, en razón que en el entendimiento de su estructura como tipo penal, guarda mucha relación al tipo penal de Asesinato – Homicidio por lucro; es decir, que si a una persona poner fin la vida a otra persona (matándola) por un móvil económico, se considera como autor de Homicidio por Lucro pero también como Sicariato. La problemática central es que en el Código Penal no debe de existir tipos penales específicos y menos aún si existe otro tipo penal que cumple con las exigencias normativas y puedan adecuarse sin necesidad de crear comportamientos específicos. Esto vulnera el principio de Mínima Intervención Penal en la categorización de tipos penales como conductas negativas para la sociedad, pasando desde el Principio de Subsidiaridad hasta de Fragmentariedad.

## **2.2. Formulación del Problema**

### **2.2.1. Problema General**

- ¿Existe efectividad del tipo penal de Homicidio por Lucro ante el Delito de Sicariato en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Maynas - Loreto, en el periodo 2018?

### **2.2.2. Problemas Específicos**

- ¿Existe efectividad del tipo penal de Homicidio por Lucro en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Maynas - Loreto, en el periodo 2018?
- ¿Existe efectividad en el Delito de Sicariato en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Maynas - Loreto, en el periodo 2018?

### **2.3. Objetivos**

#### **2.3.1. Objetivo General**

- Determinar la efectividad el tipo penal de Homicidio por Lucro ante el Delito de Sicariato en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Maynas - Loreto, en el periodo 2018.

#### **2.3.2. Objetivos Específicos**

- Determinar la efectividad el Tipo Penal de Homicidio por Lucro en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Maynas - Loreto, en el periodo 2018.
- Determinar efectividad el delito de Sicariato en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Maynas - Loreto, en el periodo 2018.

### **2.4. Hipótesis**

**Hi:** Es efectivo la Determinación del tipo penal de Homicidio por Lucro ante el Delito de Sicariato en las fiscalías corporativas de Maynas - Loreto en el periodo 2018.

**Ho:** No es efectivo al Determinación del tipo penal de Homicidio por Lucro ante el Delito de Sicariato en las fiscalías corporativas de Maynas - Loreto en el periodo 2018.

## **2.5. Variables**

### **2.5.1. Identificación de las Variables**

**V1:** La Determinación del Tipo Penal de Homicidio por Lucro en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Maynas - Loreto, en el periodo 2018.

**V2:** La Determinación del Tipo Penal de Sicariato en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Maynas - Loreto, en el periodo 2018.

### **2.5.2. Definición Conceptual y Operacional de las Variables**

- Homicidio por Lucro: Se configura esta calificación cuando el agente produce la muerte de su víctima con el firme propósito y objetivo de obtener un provecho o ganancia patrimonial.

- Sicariato: El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o cualquier otra índole.

### 2.5.3. Operacionalización de las Variables

Variables	Indicadores	índices
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>La Determinación del Tipo Penal de Homicidio por Lucro</b></li> </ul>	1.1. ¿El tipo penal de Homicidio por lucro puede ser un delito por mandato? 1.2. ¿El móvil económico es importante en la determinación del Homicidio por Lucro? 1.3. ¿Existe instigación en el Homicidio por Lucro? 1.4. ¿El Homicidio por Lucro existe una condición especial del autor? 1.5. ¿El ejecutor del delito de Homicidio por Lucro se le puede llamar "Sicario"?	- <b>Sí: 55-100%</b> - <b>No: 0-54%</b>

<p>➤ <b>La Determinación del Tipo Penal de Sicariato.</b></p>	<p>2.1. ¿ El delito de Sicariato se distingue al Delito de Homicidio por Lucro?</p> <p>2.2. ¿El móvil económico es importante en la determinación del Sicariato?</p> <p>2.3. ¿Existe instigación en el Homicidio por Lucro?</p> <p>2.4. ¿En el Sicariato existe una condición especial del autor?</p> <p>2.5. ¿Son propios los requisitos legales que distinguen a un Sicario ante un Homicida por Lucro?</p>	
---	---	--

## CAPÍTULO III. Metodología

### 3.1. Tipo de diseño de Investigación

La presente fue un estudio **Cuantitativo - Correlacional**, en la medida que se midió el comportamiento de dos variables

$$V1 \longleftrightarrow V2$$

Donde:

**V1** = Primera Variable (La Determinación del Tipo Penal de Homicidio por Lucro)

**V2**= Observación a la muestra (La Determinación del Tipo Penal de Sicariato)

### 3.2. Población y Muestra

#### **Población**

Estuvo conformada por el total de Fiscales concedores del Derecho Penal, que ejercen en la Provincia de Maynas - Distrito Judicial de Loreto que son 40

#### **Muestra**

Para la muestra se asume como tamaño suficiente, **40 Fiscales** que representa el **100% de la población**



### **3.3. Técnicas, Instrumentos y Procedimiento de Recolección de Datos**

#### **Técnica de Recolección de Datos**

Se empleó la **Encuesta**, ya que es una técnica apropiada para recoger información, cuando la fuente son personas.

#### **Instrumentos de Recolección de Datos**

Para la recolección de datos se aplicó la encuesta previamente estructurado con ítems que midan los objetivos de estudio

#### **Procedimientos de Recolección de Datos**

Para el procesamiento de datos se aplicó la **Estadística Descriptiva** con análisis de frecuencia promedio y porcentaje, las mismas que son presentadas en tablas y gráficos estadísticos.

### **3.4. Procesamiento y Análisis de Datos**

Para el procesamiento de datos, se aplicó la estadística con análisis de frecuencia promedio y porcentaje, las mismas que serán presentadas en tablas y gráficos estadísticos.

## CAPÍTULO IV. Resultados

### CUADRO N°01:

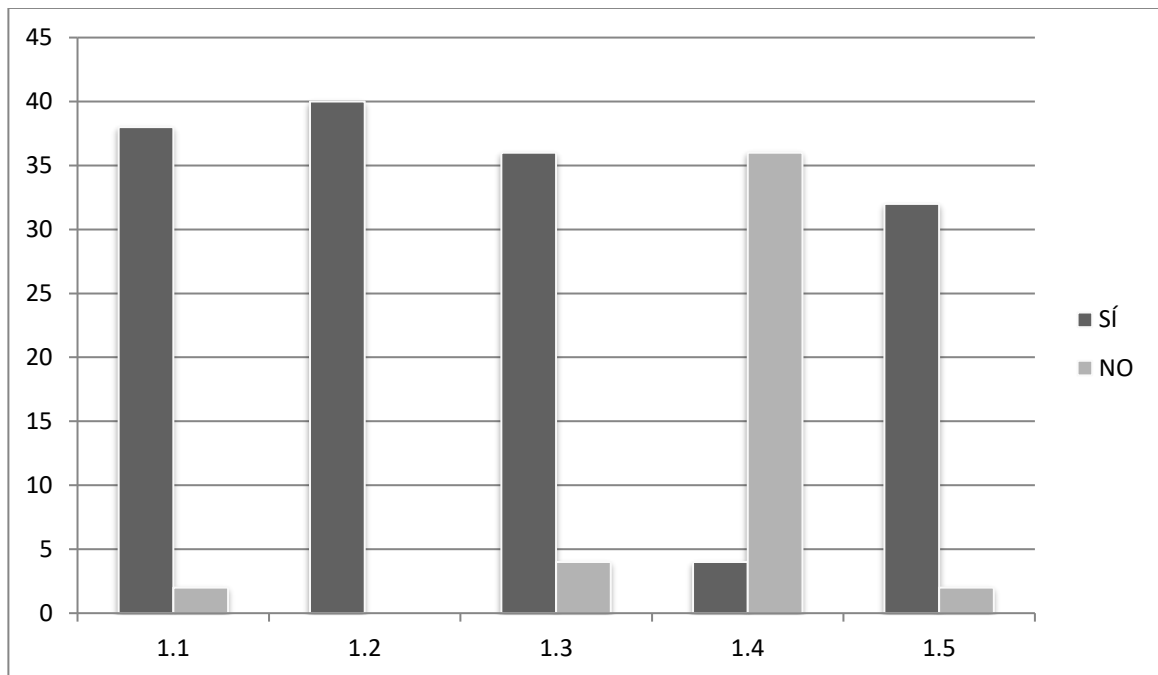
**“LA DETERMINACIÓN EFECTIVA DEL DELITO DE HOMICIDIO POR LUCRO, EN LAS FISCALÍAS PENALES CORPORATIVAS DE MAYNAS – LORETO, AÑO 2018”**

<b>1. Determinación de la Interpretación del Delito de Homicidio por lucro, en las Fiscalías Penales Corporativas de Maynas – Loreto, año 2018</b>	<b>SÍ</b>		<b>NO</b>	
	<b>1.1. ¿El delito de Homicidio por Lucro puede ser un delito por mandato?</b>	<b>38</b>	<b>95%</b>	<b>2</b>
<b>1.2. ¿El móvil económico es importante en la determinación del Homicidio por Lucro?</b>	<b>40</b>	<b>100%</b>	<b>0</b>	<b>0%</b>
<b>1.3. ¿Existe autoría mediata en el Homicidio por Lucro?</b>	<b>36</b>	<b>90%</b>	<b>4</b>	<b>10%</b>
<b>1.4. ¿El Homicidio por Lucro existe una condición especial del autor?</b>	<b>4</b>	<b>10%</b>	<b>36</b>	<b>90%</b>
<b>1.5. ¿El ejecutor del delito de Homicidio por Lucro se le puede llamar “Sicario”?</b>	<b>32</b>	<b>80%</b>	<b>8</b>	<b>20%</b>
<b>TOTAL:</b>	<b>30</b>	<b>75%</b>	<b>10</b>	<b>25%</b>

**FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA**

**GRÁFICO N°01:**

**“LA DETERMINACIÓN EFECTIVA DEL DELITO DE HOMICIDIO POR LUCRO, EN LAS FISCALÍAS PENALES CORPORATIVAS DE MAYNAS – LORETO, AÑO 2018”**



**FUENTE: CUADRO N°01**

**En el cuadro N°01 y Gráfico N°01 se observó lo siguiente: De 40(100%) fiscales, el 30(75%) manifestaron que “Sí hay Determinación efectiva del Delito de Homicidio por Lucro en las Fiscalías Penales Corporativas de Maynas-Loreto, año 2018”, siendo con mayor frecuencia 40(100%) al indicador El móvil económico es importante en la determinación del Homicidio por Lucro”y 10(25%) fiscales manifestaron que “No hay Determinación efectiva del Delito de Homicidio por Lucro en las Fiscalías Penales Corporativas de Maynas-Loreto, año 2018”, siendo con mayor frecuencia 36 (90%) el indicador “El Homicidio por Lucro no existe una condición especial del autor”.**

**Concluyendo que: “Sí hay Determinación efectiva del Delito de Homicidio por Lucro en las Fiscalías Penales Corporativas de Maynas-Loreto, año 2018”**

**CUADRO N°02:**

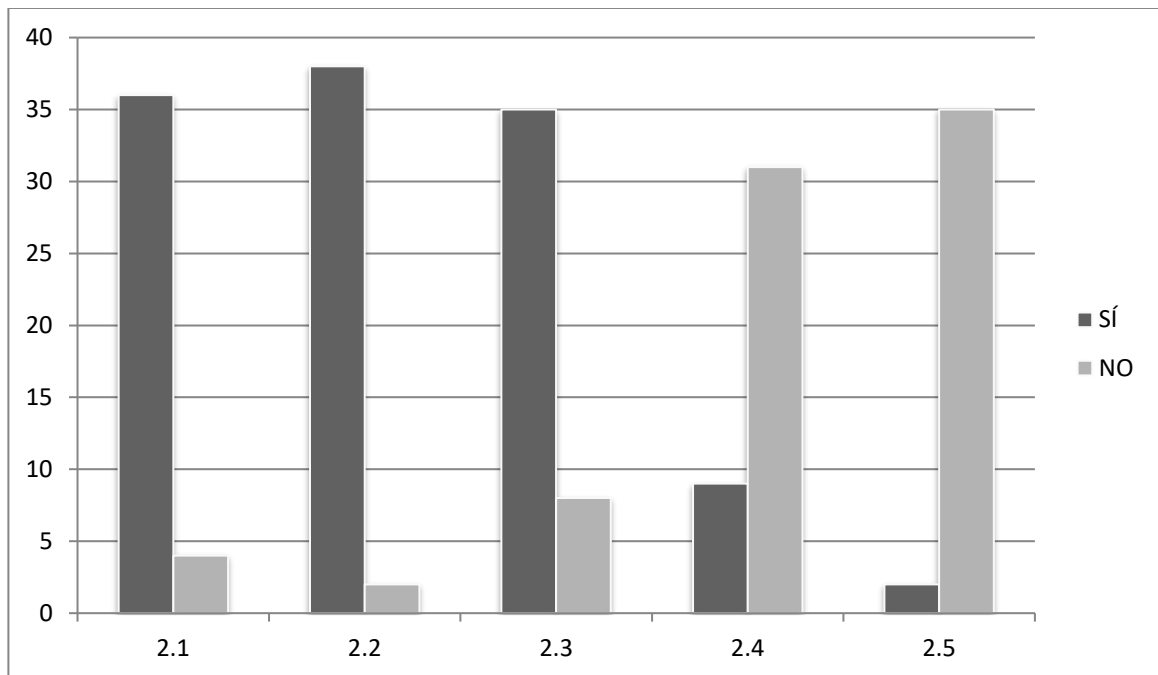
**“LA DETERMINACIÓN EFECTIVA DEL DELITO DE SICARIATO, EN LAS FISCALÍAS PENALES CORPORATIVAS DE MAYNAS – LORETO, AÑO 2018”**

<b>2. Determinación de la Interpretación del Delito de Sicariato, en las Fiscalías Penales Corporativas de Maynas – Loreto, año 2018</b>	<b>SÍ</b>		<b>NO</b>	
	<b>2.1. ¿El delito de Sicariato se distingue al Delito de Homicidio por Lucro?</b>	<b>2</b>	<b>5%</b>	<b>38</b>
<b>2.2. ¿El móvil económico es importante en la determinación del Sicariato?</b>	<b>38</b>	<b>95%</b>	<b>2</b>	<b>5%</b>
<b>2.3. ¿Existe autoría mediata en el Delito de Sicariato?</b>	<b>38</b>	<b>95%</b>	<b>2</b>	<b>5%</b>
<b>2.4. ¿En el Sicariato existe una condición especial del autor?</b>	<b>10</b>	<b>25%</b>	<b>30</b>	<b>75%</b>
<b>2.5. ¿Son propios los requisitos legales que distinguen a un Sicario ante un Homicida por Lucro?</b>	<b>2</b>	<b>5%</b>	<b>38</b>	<b>95%</b>
<b>TOTAL:</b>	<b>18</b>	<b>45%</b>	<b>22</b>	<b>55%</b>

**FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA**

**GRÁFICO N°02:**

**“LA DETERMINACIÓN EFECTIVA DEL DELITO DE SICARIATO, EN LAS FISCALÍAS PENALES CORPORATIVAS DE MAYNAS – LORETO, AÑO 2018”**



**FUENTE: CUADRO N°02**

**En el cuadro N°02 y Gráfico N°02 se observó lo siguiente: De 40(100%) fiscales, el 18(45%) manifestaron que “Sí hay Determinación efectiva del Delito de Sicariato en las Fiscalías Penales Corporativas de Maynas-Loreto, año 2018”, siendo con mayor frecuencia 38(95%) al indicador “El móvil económico sí es importante en la determinación del Sicariato” y 22(55%) fiscales manifestaron que “No hay Determinación efectiva del Delito de Sicariato en las Fiscalías Penales Corporativas de Maynas-Loreto, año 2018”, siendo con mayor frecuencia 38(95%) el indicador “Sí Son propios los requisitos legales que distinguen a un Sicario ante un Homicida por Lucro”.**

**Concluyendo que: “No hay Determinación efectiva del Delito de Sicariato en las Fiscalías Penales Corporativas de Maynas-Loreto, año 2018”**

**CUADRO N°03:**

**“LA DETERMINACIÓN EFECTIVA DEL DELITO DE HOMICIDIO POR LUCRO ANTE EL DELITO DE SICARIATO, EN LAS FISCALÍAS PENALES CORPORATIVAS DE MAYNAS – LORETO, AÑO 2018”**

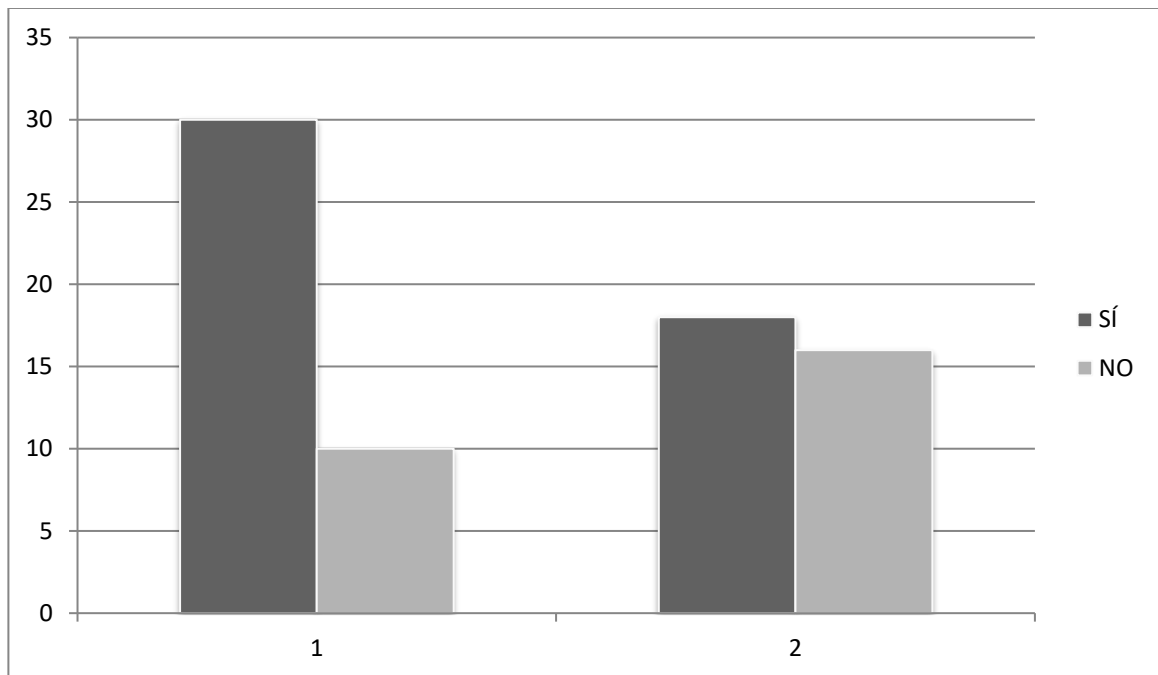
LA DETERMINACIÓN EFECTIVA DEL DELITO DE HOMICIDIO POR LUCRO ANTE EL DELITO DE SICARIATO, EN LAS FISCALÍAS PENALES CORPORATIVAS DE MAYNAS – LORETO, AÑO 2018	SÍ		NO	
1. DETERMINACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO POR LUCRO, EN LAS FISCALÍAS PENALES CORPORATIVAS DE MAYNAS – LORETO, AÑO 2018	30	75%	10	25%
2. DETERMINACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN DEL DELITO DE SICARIATO, EN LAS FISCALÍAS PENALES CORPORATIVAS DE MAYNAS – LORETO, AÑO 2018	18	45%	22	55%
<b>TOTAL:</b>	<b>24</b>	<b>60%</b>	<b>16</b>	<b>40%</b>

**FUENTE: CUADRO N°01 Y N°02**



**GRÁFICO N°03:**

**“LA DETERMINACIÓN EFECTIVA DEL DELITO DE HOMICIDIO POR LUCRO ANTE EL DELITO DE SICARIATO, EN LAS FISCALÍAS PENALES CORPORATIVAS DE MAYNAS – LORETO, AÑO 2018”**



**FUENTE: CUADRO N°01 Y N°02**

**En el cuadro N°03 y Gráfico N°03 se observó lo siguiente: De 40(100%) fiscales, el 24(60%) manifestaron que “Sí Determinación De La Interpretación del Delito de Homicidio por Lucro Ante El Delito De Sicariato, en las Fiscalías Penales Corporativas de Maynas – Loreto, Año 2018” y 16(40%) fiscales manifestaron que “No hay Determinación De La Interpretación del Delito de Homicidio por Lucro Ante El Delito De Sicariato, en las Fiscalías Penales Corporativas de Maynas – Loreto, Año 2018”.**

**Concluyendo que: “Sí Determinación De La Interpretación del Delito de Homicidio por Lucro Ante El Delito De Sicariato, en las Fiscalías Penales Corporativas de Maynas – Loreto, Año 2018”, aceptando la Hipótesis afirmativa y no la nula:**

**Hi: “Es efectivo la Determinación del tipo penal de Homicidio por Lucro ante el Delito de Sicariato en las fiscalías corporativas de Maynas - Loreto en el periodo 2018”.**

## **CAPÍTULO V. Discusión, Conclusiones y Recomendaciones**

### **5.1. Discusión**

Los resultados muestran que el 24(60%) manifestaron que “Sí Determinación De La Interpretación del Delito de Homicidio por Lucro Ante El Delito De Sicariato, en las Fiscalías Penales Corporativas de Maynas – Loreto, Año 2018”, quedando demostrado la Hipótesis afirmativa de la Investigación. Este resultado se relaciona con la teoría del Principio de Mínima Intervención Penal que lo menciona el autor AlcócerPovis: “El Derecho Penal cumple un rol social (...) dicho fin lo realiza a través de las normas. Con la Ley Penal se establecen las normas dirigidas al ciudadano que lo determina a realizar o no comportamientos”.(Eduardo Alcócer Povis, 2014, pág. 15)

Siendo que estas normas, que se exteriorizan por las Leyes Penales, deben de ser de lógica suficiente que pueda ser interpretado a los intereses de la sociedad y no caer en la idea errónea de crear leyes que especifiquen conductas precisas o que se emitan de forma innecesaria .

### **5.2. Conclusiones**

#### **5.2.1. Conclusión Parcial:**

- Sí Determinación De La Interpretación del Delito de Homicidio por Lucro, en las Fiscalías Penales Corporativas de Maynas – Loreto, Año 2018.

- No hay Determinación De La Interpretación del Delito de Homicidio por Lucro Ante El Delito De Sicariato, en las Fiscalías Penales Corporativas de Maynas – Loreto, Año 2018.

- El Tipo Penal de Homicidio por Lucro es suficiente su estructura Típica, para lo cual es innecesario la vigencia del Delito de Sicariato.

### **5.2.2. Conclusión General:**

- Es efectivo la Determinación del tipo penal de Homicidio por Lucro ante el Delito de Sicariato en las fiscalías corporativas de Maynas - Loreto en el periodo 2018.

## **5.3. Recomendaciones**

### **5.3.1. Recomendación Parcial**

- Aplicar el Tipo Penal de Homicidio por Lucro cuando las circunstancias legales permite y no la del Tipo Penal de Sicariato.

- Tener más determinación en la aplicación del delito de Homicidio por Lucro, siendo que cumple con las exigencias Jurídicas Penales que el Delito de Sicariato, siendo que su estructura Típica del Delito Penal de Homicidio por Lucro es suficiente para cumplir las exigencias sociales que el de Sicariato.

- Hacer extensivo los resultados de la investigación a otras universidades de la región y país.

### **5.3.2. Recomendación General:**

- Pedir a los legisladores que deroguen el Tipo Penal de Sicariato, porque existe un tipo penal que cumple con las mismas exigencias encontradas en el Delito de Homicidio por Lucro.

## Referencia Bibliografía

Alcócer Povis, E. (2014). *Introducción al Derecho Penal Parte General*. Lima: Instituto de Ciencia Procesal.

Caro Jhon, J. A. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Grijley.

Caro Jhon, J. A. (2018). *Summa Penal*. Lima: Nomos & Thesis.

Chanamé Orbe, R. (2010). *Introducción al Derecho*. Ediciones Legales.

Gálvez Villegas, T. A. (2012). *Derecho Penal Parte Especial (Vol. I)*. Lima, Perú: Jurista Editores.

García Caveró, P. (2008). *Lecciones de Derecho Penal*. Lima: Grijley.

García Caveró, P. (2008). *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. Grijley.

Hurtado Pozo, J. *Manual de Derecho Penal Parte General*. Moreno.

Hurtado Pozo, J. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Moreno.

Hurtado Pozo, J. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Moreno.

Hurtado Pozo, J. *Manual de Derecho Penal Parte Genral*. Moreno.

Hurtado Pozo, J. *Manuel de Derecho Penal Parte General*. Moreno.

Misari, T. D. (2013). *Teoría General del Derecho*. Lima: Asociación de Ciencias y Conciliación.

Paredes Infanzon, J. (2016). *Delitos Contra el Patrimonio (Tercera Edición ed.)*. Gaceta Jurídica.

Peña Cabrera Freyre, A. (2017). *Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud*. Lima: Gaceta Jurídica.

Ramos Suyo, J. (2011). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: San Marcos.

Rodriguez Hurtado, M. (2012). *Manual de Casos Penales*. Nova Print.

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Grijley.

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Grijley.

Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Grijley.

**ANEXOS 1.**  
**MATRIZ DE CONSISTENCIA**



<u>PROBLEMA</u>	<u>OBJETIVO</u>	<u>HIPÓTESIS</u>	<u>VARIABLE</u>	<u>MÉTODOS</u>
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿Existe efectividad del tipo penal de Homicidio por Lucro ante el Delito de Sicariato en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Maynas - Loreto, en el periodo 2018?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <p>¿Existe efectividad del tipo penal de Homicidio por Lucro en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Maynas - Loreto, en el periodo 2018?</p> <p>¿Existe efectividad en el Delito de Sicariato en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Maynas - Loreto, en el periodo 2018?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Determinar la efectividad el tipo penal de Homicidio por Lucro ante el Delito de Sicariato en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Maynas - Loreto, en el periodo 2018.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICO</b></p> <p>Determinar la efectividad el Tipo Penal de Homicidio por Lucro en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Maynas - Loreto, en el periodo 2018.</p> <p>Determinar efectividad el delito de Sicariato en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Maynas - Loreto, en el periodo 2018.</p>	<p><b>Hi:</b> Es efectivo la Determinación del tipo penal de Homicidio por Lucro ante el Delito de Sicariato en las fiscalías corporativas de Maynas - Loreto en el periodo 2018.</p> <p><b>Ho:</b> No es efectivo al Determinación del tipo penal de Homicidio por Lucro ante el Delito de Sicariato en las fiscalías corporativas de Maynas - Loreto en el periodo 2018</p>	<p>La Determinación del Tipo Penal de Homicidio por Lucro en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Maynas - Loreto, en el periodo 2018.</p> <p>La Determinación del Tipo Penal de Sicariato en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Maynas - Loreto, en el periodo 2018.</p>	<p><b>TIPO DE ESTUDIO:</b> <i>Cuantitativo. Correlacional</i></p> <p><b>DISEÑO:</b> <i>No experimental</i></p> <p><b>POBLACIÓN:</b> <i>Total de fiscales</i></p> <p><b>MUESTRA:</b> <i>40 fiscales</i></p> <p><b>TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE DATOS:</b> <i>Encuesta</i></p> <p><b>INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:</b> <i>Eestructurado con ítems que midan los objetivos de estudio</i></p> <p><b>MÉTODO DE ANÁLISIS:</b> <i>Estadística descriptiva</i></p>

**ANEXOS 2.**  
**INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE**  
**DATOS**

## ENCUESTA

### **“LA DETERMINACIÓN EFECTIVA DEL DELITO DE HOMICIDIO POR LUCRO ANTE EL DELITO DE SICARIATO, EN LAS FISCALÍAS PERNALES CORPORATIVAS DE MAYNAS – LORETO, AÑO 2018”**

<b>1. Determinación de la Interpretación del Delito de Homicidio por lucro</b>	<b>SÍ</b>	<b>NO</b>
1.1. ¿El delito de Homicidio por Lucro puede ser un delito por mandato.		
1.2. ¿El móvil económico es importante en la determinación del Homicidio por Lucro?		
1.3. ¿Existe Autoría mediata en el Homicidio por Lucro?		
1.4. ¿El Homicidio por Lucro existe una condición especial del autor?		
1.5. ¿El ejecutor del delito de Homicidio por Lucro se le puede llamar “Sicario”?		

<b>2. Determinación de la Interpretación del Delito de Sicariato</b>	<b>SÍ</b>	<b>NO</b>
2.1. ¿El delito de Sicariato se distingue al Delito de Homicidio por Lucro?		
2.2. ¿El móvil económico es importante en la determinación del Sicariato?		
2.3. ¿Existe Autoría mediata en el delito de Sicariato?		
2.4. ¿En el Sicariato existe una condición especial del autor?		
2.5. ¿Existe requisitos legales que distinguen de un homicida y/o Sicario?		